



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 26 de noviembre del 2021. Doy cuenta con el presente asunto, informando que se encuentra escrito de la parte demandante solicitando la reforma de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 00528

Mocoa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordinario laboral 860013105001 **2019-00211-00**
Demandante: WILLIAM ARNULFO RAMÍREZ LLORI
Demandado: TODO MOTOS LA 25 Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se encuentra que, la parte demandante presenta memorial solicitando la reforma de la demanda.

Bajo el entendido anterior esta Judicatura **Considera** lo siguiente:

En cuanto al término para realizar la solicitud de reforma de la demanda se encuentra consagrado en el Art. 28 del C. P. del T. y de la S. S. *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.”* Teniendo en cuenta que la demanda se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada en la fecha del quince (15) de julio hogaño, el término para presentar la reformar fenecía en la fecha del seis (06) de agosto de esta anualidad.

Confrontada la norma con el escrito petitorio fue presentado en la fecha del seis (06) de agosto de 2021, pero a las **17 horas con 58 minutos** (cinco de la tarde con cincuenta y ocho minutos), como quedó registrado en el sistema, lo que conduce que se encuentra fuera del término procesal, por cuanto el horario laboral es hasta las cuatro de la tarde (04:00pm) conforme lo estable el acuerdo No. CSJNAA20-21, del 24 de junio de 2020 en cual dispone al tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.”¹

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/ACUERDO+CJSNAA20-21+DISPOSICIONES+A+PARTIR+DEL+1+DE+JULIO+DE+2020+DISTRITOS+JUDICIALES+DE+PASTO+Y+MOCOA.pdf/e3244be9-89d8-411b-a636-de62df302a34>

Concordante con lo anterior, en aplicación analógica que remite el Art. 145 del C. P. de T. y de la S. S. al estatuto adjetivo general, se trae a colación el Art. 109, inciso 4°, del C. G. del P. el cual establece lo siguiente: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”* Ergo, en garantía de los derechos fundamentales también se revisa si en el expediente digital obra manifestación de la solicitante previo o posterior a la remisión del escrito de haber tenido algún inconveniente informático para no poder realizar el envío del escrito dentro del término legalmente establecido, el cual brilla por su ausencia.

Motivo suficiente para concluir el rechazo de la reforma de la demanda por extemporaneidad.

No obstante, de manera oficiosa el Despacho precisará que el escrito de la reforma de la demanda, no cumple con los requisitos esenciales para ser admitido, conforme la aplicación analógica del Art. 93 del C. G. del P. esto es, el incumplimiento del numeral 3° *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*, como obra en el escrito incoado por la apoderada judicial de la parte demandante bajo el número 92 del expediente digital, denominado *“92ReformaDemandaLaboral19211”*, solo afirma vincular otro demandado, aportar y solicitar pruebas, no obstante lo hace de forma separa y sin integrar en un solo escrito con el de la demanda principal, incumpliendo con el requisito que la norma establece.

Cabe precisar que la exigencia de este requisito no es solo una simple formalidad, sino, que permite que el adecuado desarrollo procesal y materializar la tutela judicial efectiva. De la revisión del escrito, no se encuentra un sustento para vincular otro sujeto procesal, ni factico, ni endilga pretensiones, ni mucho menos argumenta jurídicamente la posible sujeción que legitima ser parte procesal y más aún atribuir alguna posible condena.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 55 del 29 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f389026868f39b2117abe70fa105fba3fadbe9865c5fe8a06aadcb22a4e0cdd0**
Documento generado en 26/11/2021 04:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>